



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 03/12/2020 y 03/12/2020

Fecha: 02/12/2020

38

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:43:18.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:01:07.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190022800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ARDILA BETANCURT Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:05:56.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190038400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ	SECRETARIA DE HACIENDA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:52:00.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190039600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JIMENEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:22:04.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220190043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ORDOÑEZ CARDOZO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:15:19.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:46:59.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CEBALLOS DELGADO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:26:49.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:17:25.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ NURY CUENCA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:53:36.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE PALERMO	JEANNETT ZORAYA GONZALEZ VARGAS	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:41:16.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID YILIETH VARGAS MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:56:56.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL JAVELA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:51:04.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIS ASTUDILLO CLAROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:58:50.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDINSSON OLAYA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:43:16.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ALBERTO CASTRO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 13:00:18.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200022900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CERQUERA RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:38:56.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:48:54.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 13:02:33.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARMANDO NIÑO	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 12:47:23.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 13:04:09.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO LOPEZ LONDOÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 13:06:06.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	
41001333300220200023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH OYUELA ARAGON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 13:07:30.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200024000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANA GLORIA FLORES OTAVO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 02/12/2020 a las 11:38:05.	02/12/2020	03/12/2020	03/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

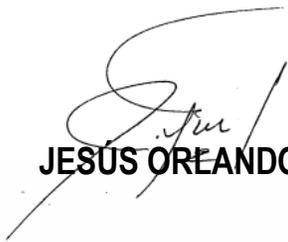
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

El ejecutante allega liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de mayo de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del 5 de septiembre de 2017 (fl. 29-36 c. segunda instancia), con un total a pagar de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$595.591.934,18)**. No obstante, el Despacho para verificar los valores prescritos en la liquidación aportada, ordenará al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación del crédito, tomando como parámetro las sumas establecidas en la sentencia de segunda instancia, las costas que fueron aprobadas y los intereses que corresponden a cada uno de los ejecutantes, discriminados mes a mes causados desde el 12 de septiembre de 2018 *-fecha ordenada en audiencia inicial vista a folio 162 a 169 del cuaderno ejecutivo-*, hasta un día antes de la fecha de pago, esto es, 14 de abril de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Hernán Díaz Soto y otros
Demandado: Nueva E.P.S., E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Nueva E.P.S.** contra la providencia del 7 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito (fl. 02 c. llamamiento virtual), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver de fondo el recurso interpuesto, es necesario aclarar, que si bien el apoderado de la **Nueva E.P.S.** en su escrito advirtió que recurría el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se entenderá por parte del Despacho que el recurso versa es sobre la providencia que declaró ineficaz el llamamiento a la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, como quiera que el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo fue notificado en debida forma y en razón a ello, contestó el llamamiento, tal como se evidencia en la constancia secretarial vista a folio 01 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de fecha 9 de septiembre de 2020 (cuaderno virtual).

En cuanto a la inconformidad que genera el recurso interpuesto, se tiene que mediante memorial del 14 de octubre de 2020 (fl.002 c. llamamiento), el abogado de la **Nueva E.P.S.**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de octubre de 2020 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía a La E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito, argumentando que no era necesaria la notificación personal a dicha entidad, como quiera que la misma es parte en el proceso, por lo que a su juicio la llamada en garantía, **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, quedo notificada de la decisión del despacho mediante el estado de fecha 26 de septiembre de 2019. (fl. 17-20 c. llamamiento Nueva E.P.S. a Hospital de Pitalito).

Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía citado; surtido el respectivo traslado del recurso, la parte llamada en garantía decidió guardar silencio.

Revisada la actuación y el argumento del recurso, se tiene que el problema a resolver se circunscribe a determinar si la **Nueva E.P.S.** debía cumplir con la carga de allegar portes para notificar personalmente a la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, o si esta última entidad debía entenderse notificada con la notificación del auto admisorio del llamamiento por ser parte en el proceso.

Para resolver le problema planteado, tenemos que, el artículo 66 del C.G.P. establece:

“Artículo 66. Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Descendiendo de lo anterior, el Despacho considera que, en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el apoderado de la **Nueva E.P.S.**, no era necesario agotar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, ya que la llamada **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, es demandada en el proceso, razón por la cual, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 citado, dicha entidad quedó notificada del llamamiento en garantía el día 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se notificó por estado esa providencia. En efecto, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, no era necesario imponer cargas a la **Nueva E.P.S.** para que se surtiera la notificación de dicha providencia, por el contrario, una vez notificado el llamamiento por estado del 26 de septiembre de 2019, se debió iniciar la contabilización de los términos de que trata el artículo 225 C.P.A.C.A. por tanto, deberá revocarse la providencia de fecha 7 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por **Secretaría** contabilizar los términos de que trata el artículo 225 C.P.A.C.A. desde el 26 de septiembre de 2019 a la llamada en garantía **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, fecha en la cual se notificó el auto que admitió el llamamiento, dejando las constancias de rigor los términos en los que se encuentre el proceso.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continuar con el trámite correspondiente con las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00228 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Luis Alfonso Ardila y otros

Demandado: Municipio de Neiva

SEÑÁLESE el día veintitrés (23) de marzo de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE DICIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00384 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Dennis Gómez Gutiérrez
Demandado: Municipio de Neiva

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y las excepciones propuestas son de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00396 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Héctor Jiménez
Demandado: Municipio de Neiva

SEÑÁLESE el día veintitrés (23) de marzo de 2021, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Claudia Patricia Orozco Chávarro**, como apoderada del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 139 c.1.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE DICIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00439 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Ordoñez Cardoso
Demandado: Ministerio de Trabajo

SEÑÁLESE el día nueve (9) de marzo de 2021, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Carolina Andrea Navarro Murgas**, como apoderada del **Ministerio de Trabajo**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 143 c.1 virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **3 DE DICIEMBRE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2020 00110 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingrid Lorena Montero Moncada
Demandado: ICFES y Ministerio de Educación Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020**, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados ni afirmó bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a los utilizados por las personas a notificar, ni tampoco la forma como las obtuvo, ni las evidencias correspondientes.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfredo Delgado Ceballos
Demandando: Municipio de San Agustín

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Luis Alfredo Delgado Ceballos**, a través de apoderado judicial, contra **Municipio de San Agustín**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Leonardo Cortés Calderón** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del

poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00191 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
Demandando: Municipio de Baraya

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **Municipio de Baraya**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE** como apoderado de la parte demandante en la forma

y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 000220 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Nury Cuenca
**Demandado: La Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio.**

Visto el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la apoderada de la demandante, informa que por error involuntario radicó la demanda al correo repartodiscipnva@cendoj.ramajudicial.gov.co y con posterioridad a la Oficina de Reparto; lo que conllevó a que se generara dos radicaciones en el mismo proceso, una asignada por correo electrónico al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva y otra por reparto ante este Despacho judicial; sin embargo, señala que actualmente el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva ya avocó conocimiento y profirió auto admisorio de la demanda; por lo que solicita se desanote el proceso en el Juzgado Segundo Administrativo y se informe a la Oficina de Reparto, (Ver expediente digital, archivo No. 009, páginas 1-3).

Conforme a lo expuesto, el Despacho da por entendido que solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, se DISPONE el retiro de la demanda y la devolución de los anexos de la misma a la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00222 00
Clase de Proceso: Repetición
Demandante: Empresas Públicas de Palermo ESP
Demandado: Jeannette Zoraya González Vargas

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital tanto de la parte demandante, como la demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo. Así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

De igual forma en el acápite de pruebas, señala que aportó:

“...27) **Copia de las certificaciones de fecha 7 de febrero de 2008 emitida por Empresas de Servicios Públicos de agua potable alcantarillado y aseo del municipio de Palermo E.S.P.**

28)Copia de la Orden de prestación de servicios No. 002-2008 suscrita entre Empresas de Servicios Públicos de agua potable alcantarillado y aseo del municipio de Palermo E.S.P., y JAIRO VARGAS VARGAS.

30) Copia de la prórroga No. 001 al Copia del Contrato individual de trabajo a término fijo No. 023-2008de fecha 26 de septiembre de 2008...”.

Pruebas que no fueron allegadas con el expediente; así mismo aportó Copia de la Resolución No.138 de 2019 de fecha 23 de marzo de 2019 suscrita por REINALDO ROJAS SALAZAR, (Ver expediente digital, páginas 11-15), Certificación emitida por la Empresa de Servicios Temporales de Colombia Unión LTDAD NIT: 900.038.699, de fecha 23 de marzo de 2007, (Ver expediente digital, página 77), Copia de la prórroga No.002 suscrita el 30 de marzo de 2009 (Ver expediente digital, página 71) y Copia de la prórroga No.003 del 30 de octubre de 2009, (Ver expediente digital, página 72); sin embargo, se evidencia una inconsistencia, pues en dicho acápite se indicó que se aportó fue la Resolución No.136 de 2019 de fecha 23 de marzo de 2019, suscrita por REINALDO ROJAS SALAZAR, al igual que Certificación emitida por la Empresa de Servicios Temporales de Colombia Unión LTDAD NIT: 900.038.699, de fecha 05 de enero de 2008, la prórroga No.002 del 30/10/2009 y prórroga No.003 del 31/05/2010, por lo que se le solicita se sirva aclarar si dicha situación corresponde a un error de digitación, pues no coincide el numero de la resolución que se aportó, ni las fechas indicadas en dicha certificación y prórrogas.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00222-00

Medio de Control: Repetición

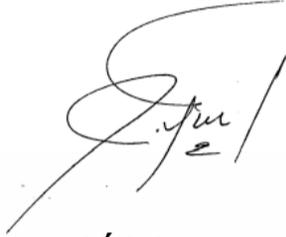
Empresas Públicas de Palermo Vs Jeannette Zoraya González

deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the end.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00223-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingrid Yulieht Vargas Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Ingrid Yulieht Vargas Medina**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00223-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingrid Yulieht Vargas Medina contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Israel Javela Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Israel Javela Ramírez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00224-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Israel Javela Ramírez contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00225-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Danis Astudillo Claros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Danis Astudillo Claros**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00225-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Danis Astudillo Claros contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00226-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Edinsson Olaya Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Diego Edinsson Olaya Díaz**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00226-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Edinsson Olaya Díaz contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00228 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelson Alberto Castro Tovar
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque no indicó el canal digital del demandante; y a pesar de que sí señaló el canal digital de la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00229-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Myriam Cerquera Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 11 de noviembre de 2020, fungiendo como convocante la señora **MYRIAM CERQUERA RIVERA** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **MYRIAM CERQUERA RIVERA**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 10 de julio de 2019, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$36.920.358.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante laboró como docente Nacionalizado S.F. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 18 de octubre de 2016 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No.7457 del 14 de diciembre de 2016, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 23 de diciembre de 2017.

- En razón de ello, considera la convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 18 de octubre de 2016, la convocada tenía hasta el 30 de enero de 2017, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 22 de diciembre de 2017, por lo que transcurrieron 326 días de mora desde el 31 de enero de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 10 de julio de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.7457 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora MYRIAM CERQUERA RIVERA y constancia de notificación, (Ver carpeta expediente digital, archivo 2, páginas 7-11).

-Recibo del BBVA de fecha 03 de enero de 2018, en el que se estipula que las cesantías de la demandante fueron canceladas el 23 de diciembre de 2017, (Ver carpeta expediente digital, archivo 2, página 12).

- Derecho de petición del 10 de julio de 2019, en el que se requiere el pago de la sanción moratoria, (Ver carpeta expediente digital, archivo 2, página 13).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 11 de noviembre de 2020, convocante Myriam Cerquera Rivera, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$27.690.269 (75%).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en sesión No.41 del 01 de octubre de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 75% del capital representado en \$27.690.269, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de noviembre de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MYRIAM CERQUERA RIVERA con CC 26578038 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 7457 de 14/12/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2016 Fecha de pago: 23/12/2017 No. de días de mora: 326 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$36.920.358 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$27.690.269 (75%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

(...)

Acto seguido, mediante correo electrónico se le corre traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó: “Me permito manifestar que ante la revisión de los documentos trasladados, manifiesto la aceptación de la propuesta de conciliación presentada por la Apoderada del FOMAG.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA POR VALOR DE TREINTA Y SEIS MILONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$36.920.358), que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de enero del 2017 al 22 de diciembre de 2017, para un total de 326 días de mora. Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A (\$ 3.397.579) y reúne los siguientes requisitos: (i) Como quiera que se trata de un acto ficto o presunto no opera el fenómeno de la caducidad del eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar (Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal D). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), en tanto se trata del pago de la sanción moratoria y no se está renunciado a ningún derecho laboral cierto e indiscutible. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderadas tienen capacidad 1.

(...)

precisa que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 75% del valor resultante de la liquidación realizada por la entidad convocada, que para este caso corresponde a la suma de (\$27.690.269) correspondiente a 326 días de mora, sin que se observe afectación alguna al núcleo esencial del derecho reclamado. Considera adicionalmente esta agencia del Ministerio Público que tal como lo ha reiterado recientemente el Consejo de Estado⁹, la Sección Segunda de dicha corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 precisó que por tratarse la indemnización por mora por pago tardío de las cesantías, de una expresión del derecho sancionador no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en materia de prescripción sobre esta materia es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁰. Se concluyó entonces en la sentencia de unificación que la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal, de manera que, pasados 3 años, desde el vencimiento del plazo para la consignación oportuna, sin que el trabajador reclame el pago de la sanción se extingue el derecho a recibirla. Ahora bien, atendiendo la fecha en que se reclamó en sede administrativa se deduce que en el presente proceso NO operó la prescripción de lo reclamado...”.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y

la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **MYRIAM CERQUERA RIVERA**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i) derechos económicos disponibles por las partes**, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; **ii) las partes están debidamente representadas**, por un lado la convocante representado por su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; **iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, la señora **MYRIAM CERQUERA RIVERA** laboró por espacio de 37 años, 1 mes y 9 días, desde el 24 de agosto de 1979 al 30 de septiembre de 2016, docente de vinculación Nacionalizado S.F., en la Institución Educativa Jenaro Díaz Jordán en Garzón-Huila; se encuentra sometido al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son parciales, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de

cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creó unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 7457 del 14 de diciembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, dicho acto fue notificado personalmente a la convocante el **27 de enero de 2017**, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día **10 de febrero de 2017**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **19 de abril de 2017**, y como quiera que se le colocó a disposición sus cesantías el **23 de diciembre de 2017**, la demandada incurrió en mora de (155) días y no en los (326) días indicados en la conciliación.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computó de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los

términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3

meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“..Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de

petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe

contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía parcial que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada si incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, sin embargo, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 11 de noviembre de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

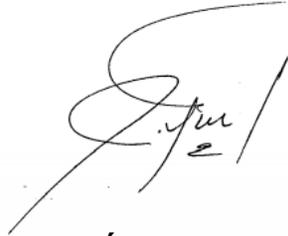
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 11 de noviembre de 2020, entre la Convocante la señora **MYRIAM CERQUERA RIVERA** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Marta Edit Ramírez Gutiérrez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC-Establecimiento Penitenciario y
Carcelario de Neiva Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica de los testigos, del lugar donde requiere sea practicad el dictamen pericial, (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, páginas 17-18); así mismo, no indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y el Ministerio Público; y a pesar de que sí señaló el canal digital de la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo. Así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando y razonando de donde surge tal valor, teniendo de presente que son cuatro los demandantes.

Finalmente, el despacho advierte que no se cumple con lo presupuestado en el numeral 1, artículo 162 C.P.A.C.A, toda vez, que al designar la parte demandada en la demanda, estableció:

“...INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE NEIVA HUILA...”.

Posteriormente en el acápite de notificaciones, indicó:

“...INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-EPMSC de Neiva...”

Seguidamente, en el poder indicó como parte demandada:

“...INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE RIVERA-HUILA...”.

Encontrándose así una inconsistencia en la forma como se designó la parte demandada, por lo que el Despacho le solicita a la apoderada de los demandantes, se sirva aclarar cuál o cuáles son las entidades demandadas, las cuales deben ser las mismas que se señalen en el poder.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que

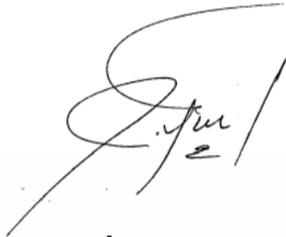
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Medio de Control: Reparación Directa
Marta Edit Ramírez Gutiérrez y Otros Vs INPEC y Otro

deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending upwards and to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00232 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Adriana Rodríguez Herrera
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó el acto administrativo demandado, así:

“...acto administrativo ficto o presunto mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a LUZ ADRIANA RODRIGUEZ HERRERA en la Resolución No.9512 de diciembre 4 de 2018...”.

Sin embargo, no se expresó con precisión y claridad en las pretensiones de la demanda cual fue la petición que dio origen a dicho acto administrativo ficto; razón por la cual el acto administrativo en mención, no fue plenamente identificado en la demanda y en el poder, por lo que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A, en el que se establece que toda demanda contendrá **“...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”**; así como tampoco se cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 CGP, el cual indica **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

Ahora bien, el despacho advierte que de igual manera no se cumple con lo presupuestado en el numeral 1, artículo 162 C.P.A.C.A, toda vez, que al designar la parte demandada en la demanda, estableció:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA)-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...”.

Posteriormente en el acápite de notificaciones, indicó:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

(...)

DPTO DEL HUILA (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA) ...”.

Seguidamente, en el poder indicó como parte demandada:

“...LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA...”.

Encontrándose así una inconsistencia en la forma como se designó la parte demandada, por lo que el Despacho le solicita a la apoderada de la demandante, se sirva aclarar cuál o cuáles son las entidades demandadas, las cuales deben ser las mismas que se señalen en el poder; de igual manera se le recuerda al apoderado, que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, integra una sola persona jurídica, y que las secretarías de Educación de las entidades territoriales, actúan en nombre de esa persona por la facultad que la ley les otorga.

Finalmente, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque a pesar de que se aportó el canal digital donde debe ser notificada la demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00233-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Armando Niño
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía
Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Luis Armando Niño**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortara para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00233-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Armando Niño contra la Nación– Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y CASUR

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Gina Lorena Flórez Silva**, como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00234 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Inés Sarria de Dussan

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porque a pesar de que sí señaló el canal digital tanto de la parte demandante como de la demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Pablo López Londoño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Juan Pablo López Londoño**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00235-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jun Pablo López Londoño contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado principal y a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00236-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yineth Oyuela Aragón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Yineth Oyuela Aragón**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00236-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yineth Oyuela Aragón contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López Quintero** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00240 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ana Gloria Flórez Otavo
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

Revisados los registros en el Software de Gestión Documental Siglo XXI, encuentra el despacho que mediante radicación 2020-00195 se presentó demanda ejecutiva por la apoderada Martha Lucía Trujillo Medina, con identidad de demanda, hechos y pretensiones, la cual fue inadmitida por este Despacho judicial mediante providencia del 28 de octubre de 2020, sin que la misma hubiese sido subsanada. El día 1 de septiembre de 2020, la misma apoderada radicó la misma e idéntica demanda, sin que dentro de ella se hiciera siquiera mención de la demanda previamente radicada, por lo que considera el Despacho que la conducta de la abogada no está acorde con la ética profesional, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que aclare dicha circunstancia, de lo contrario el Despacho se verá obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la falta a la ética profesional, pues su actuar pudo haber hecho incurrir al Despacho en error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **03 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **038** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario